



CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL HUANUCO  
PRESIDENCIA EJECUTIVA

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 551 -2001-CTAR-HUANUCO/PE

HUANUCO, 26 JUL 2001

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO  
TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL HUANUCO.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Don JHONY VARGAS SANCHEZ, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 02638-2001-Ed;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 02638-2001-ED, de fecha 06 de Junio del 2001, la Dirección Regional de Educación Huánuco, resolvió declarar Fundado en Parte el recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por Don. JHONY VARGAS SANCHEZ, Preofesor de Aula de la Escuela Primaria Nº 064546 de Nueva Esperanza - Honoria - Puerto Inca - Huánuco, contra los alcances de la RDR Nº 00552-2001-ED, por lo que se dispuso en el Numeral 2 la separación temporal en el servicio por el término de dos años, y al término de la sanción su reasignación según Numeral 7º, rebajándole en cuatro (04) meses de separación en el servicio sin goce de remuneración.

Que, no conforme con los alcances de la citada Resolución, el recurrente impugna en grado de apelación, conforme al derecho que le asiste el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 02-94-JUS.

Que el Art. 99º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el D.S. Nº 02-94-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; o sea las versan exclusivamente sobre principios y normas legales, eliminándose la prueba.





CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL HUANUCO  
PRESIDENCIA EJECUTIVA

Que, en el presente caso, al recurrente se le sanciona teniendo en cuenta la Comisión de las siguientes faltas administrativas: Haber incurrido en abandono de cargo desde el mes de enero hasta el 07 de octubre del año 1999 y haber propiciado ruptura de relaciones humanas, con la APAFA del E.P.M. N° 064546, de Nueva Esperanza - Nueva Honoria - Puerto Inca.

Que, del estudio y análisis al recurso interpuesto, así como a los antecedentes que obran en autos, existen documentos que no fueron detenidamente evaluados por los Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos del Sector Educación, tales como: El supuesto abandono de cargo desde el mes de enero (los meses de enero y febrero son vacaciones del profesor, según Ley del Profesorado), hasta el 07 de octubre de 1999, existe memorial de la Autoridades (Presidente de la APAFA, Teniente Gobernador y otras Autoridades...) del lugar que dan su versión, el recurrente es morador del Caserío de Nueva Esperanza, con 13 años de permanencia, demostrando responsabilidad y puntualidad en su labor como docente y nunca abandono su centro de trabajo el año 1999, al contrario ese año ha participado en diferentes eventos propiciando la Socialización con los alumnos, siempre apoyando en todas las actividades deportivas y culturales que se realiza en la Comunidad, Constancia de la Autoridades y Pobladores y Constancia del Agente Municipal, que hace constar que nunca se ha producido el rompimiento de relaciones humanas, cabe indicar que el recurrente cuando fue Agente Municipal, en su período se logró la creación del Colegio de Nueva Esperanza y otras mejoras en bien de la Comunidad y así dando cumplimiento a sus funciones tal conforme lo establece el Art. 44º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante D.S. 19-90-ED.

Que, de los actuados se llega a establecer que el apelante con los fundamentos esgrimidos y los medios probatorios que apareja en su descargo, logra desvirtuar todo los cargos imputados, por lo que en este extremo los Miembros de la Comisión ha debido considerar los alcances del Art. 121º del D.S. N° 19-90-ED, que expresamente establece "LAS SANCIONES SE APLICAN SEGUN LA GRAVEDAD DE LA FALTA CONSTITUYENDO AGRAVANTE LA REINCIDENCIA", marco legal que no conduce a afirmar que en autos no existe instrumento que acredite otras sanciones administrativas en el ejercicio de sus funciones, teniendo en consideración los fundamentos expuestos y con buen criterio administrativo, dentro de la correcta interpretación y aplicación de las normas legales, merituando los fundamentos expuestos y por tratarse de puro derecho, debe declararse fundado la apelación impuesta.





CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACION REGIONAL HUANUCO  
PRESIDENCIA EJECUTIVA

Estando con la opinión legal de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 159-2001-CTAR-HUANUCO/GRAJ: y

En uso de las facultades otorgadas por Decreto Supremo N° 010-98-PRES y atribuciones conferidas mediante Resolución Suprema N° 092-2001-PRES; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE :

Artículo Primero. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don JHONY VARGAS SANCHEZ, contra los alcances de la RDR N° 02638-2001, dejándose sin efecto la sanción y reasignación dispuesta por el Sector Educación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Transcribir la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación, interesado y demás Organos del CTAR HUANUCO.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Consejo Transitorio de Administración Regional  
HUANUCO

Ing. CIP. Naút Aguilera Presco  
PRESIDENTE EJECUTIVO